



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002558-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02680-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TONY DAVID PULIDO CAMINO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 07 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02680-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **TONY DAVID PULIDO CAMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 11 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe la siguiente información:

*“SOLICITAR COPIAS DE LOS EXPEDIENTES COACTIVOS: 13214 Y 25109 – 2022-TRIB/OEC/MDSM. (...)”*

En el escrito de solicitud, el recurrente indica: *“Las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico [REDACTED]”*

Con fecha 10 de agosto de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no había recibido la información requerida.

Mediante Resolución N° 002389-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el ESCRITO N° 001-2023/MDSM, ingresado a esta instancia el 06 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la

<sup>1</sup> Asignado con fecha 15 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 29 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y sus descargos pertinentes.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".  
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444..."* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la información señalada en los antecedentes de la presente resolución; al no haber obtenido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad, a través del ESCRITO N° 001-2023/MDSM, remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos indicando lo siguiente:

"(...)

3. No obstante, cabe precisar que, de la lectura de los Expedientes Coactivos solicitados, se advierte que estos fueron generados en virtud de una obligación de pago de naturaleza tributaria, cuyo obligado es el mismo administrado. En otras palabras, el señor TONY DAVID PULIDO CAMINO (el recurrente) solicitó vía acceso a la información pública la remisión de copias de los Expedientes Coactivos de los cuales es parte.
4. Es sobre esa línea, que en atención del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa o acceso permanente establecido en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es que el administrado debió solicitar dichos Expedientes Coactivos ante la Oficina de Ejecutorias Coactivas del municipio en virtud del derecho de acceso permanente, dispuesto en el artículo 171 de la Ley N° 27444, el cual otorga la facultad a los administrados, sus representantes o abogados tanto como al acceso del expediente en cualquier momento de su trámite como a recabar copias del mismo.
5. Sobre el particular, se debe hacer mención lo establecido por el Colegiado de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señaló entre los considerandos de la Resolución N° 001293-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, lo siguiente:

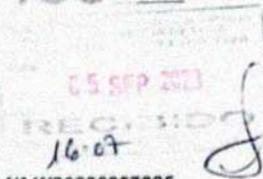
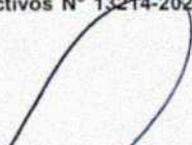
*“Que, el inciso 171.2 del artículo 171 de la Ley 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: ‘El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental’; Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que, goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz. Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo. Consecuentemente las solicitudes presentadas por la empresa recurrente con fechas 17 de febrero y 15 de marzo de 2022, no corresponden ser tramitadas como solicitudes de acceso a la información pública.” (El resaltado es nuestro).*
6. Por lo mencionado, resulta pertinente solicitar a su Despacho la nulidad de la Resolución N° 002389-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de agosto de 2023 que admite parcialmente el recurso de apelación del administrado, toda vez que los Expedientes Coactivos debieron ser solicitados vía ejercicio del derecho de

autodeterminación informativo o acceso permanente, más no, vía acceso a la información pública.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, se pone en conocimiento de su Despacho que, **la Unidad de Administración Documentaria y Archivo informó a esta Procuraduría haber remitido la información solicitada por el recurrente sin haber advertido la observación antes expuesta por nuestra parte; por lo que solicitamos tomar en cuenta lo expuesto al momento de resolver.**

(...)” (Negritas agregadas)

Respecto de lo manifestado por la entidad, obra en el expediente remitido por ésta, el INFORME N° 338-2023-/MPVF/OEC/MDMS de fecha 1 de setiembre de 2023, en el que se indica que la solicitud del recurrente fue atendida mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del 2023, tal como se observa en la siguiente imagen:

	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA	103 AÑOS
<b>INFORME N° 338-2023/MPVF/OEC/MDSM</b>		
<b>A</b>	: Abog. MAGNOLIA PADILLA ROSAS GERENTE DE OFICINA DE EJECUCION COACTIVA	
<b>DE</b>	: Abog. JOEL ITURRIZAGA QUEZADA EJECUTOR COACTIVO	
<b>ASUNTO</b>	: SE REMITE INFORME DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° W20230007885	
<b>REF.</b>	: Memorando N° 1604-2023-OEC/MDSM. Memorando N° 1068-2023-PPM/MDSM. Resolución N° 002389-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA	
<b>FECHA</b>	: San Miguel, 01 de Setiembre de 2023.	
<p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar atención a los documentos de la referencia, a través de los cuales Procuraduría Pública Municipal comunica que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información admitió el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. TONY DAVID PULIDO CAMINO, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta entidad edil, generándose el expediente N° I20230014723, por lo que se nos solicita informar el motivo por el cual hasta la fecha no se ha dado atención a dicha solicitud.</p>		
<p><b>Al respecto se informa que el Expediente Administrativo N° I20230014723-2023, de fecha 11/07/2023, mediante el cual el administrado TONY DAVID PULIDO CAMINO, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó copia simple de los Expedientes Coactivos N° 13214-2022 y N°25109-2022, la solicitud fue atendida vía correo electrónico el 10 de agosto del 2023, la demora fue generada por la sobrecarga procesal de expedientes, sin perjuicio de ello se informa que el Expediente Administrativo N°I20230014723-2023, fue atendido y derivado a la Oficina de Ejecución Coactiva en fecha 12 de julio del 2023, con el INFORME N°244-2023/JIQ/OEC/MDSM y se remitió la copia simple de los Expedientes Coactivos N° 13214-2022 y N°25109-2022, en un total de (46 folios).</b></p>		
<p>Sin otro particular, quedo de usted.</p>		
<p>Atentamente</p> 		

Asimismo, obra en el expediente una impresión de un correo electrónico enviado al recurrente en fecha 11 de agosto de 2023, con el que la entidad alcanza a éste los expedientes coactivos solicitados, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

sec\_sgad@munisanmiguel.gob.pe

De: sec\_sgad@munisanmiguel.gob.pe  
Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 03:04 p. m.  
Para: [REDACTED]  
Asunto: RV: REMITO EXPEDIENTE ESCANEADO - EXPEDIENTE N° 14723-2023  
Datos adjuntos: EXP 13214-2022-TRIB.pdf; EXP 25109-2022-TRIB.pdf

En atención a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM – que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponemos a su disposición la información solicitada en referencia al expediente N°14723-2023.

Asimismo le informamos a documentación se encuentra disponible en esta unidad, en copia simple, cuyo costo de reproducción asciende a S/. 0.10 céntimos de sol por cada hoja, siendo un total liquidado de: S/.0.70 soles.

Sin otro particular,

Atentamente

Unidad de Administración Documentaria y Archivo

Al respecto, si bien se observa que la entidad envió los Expedientes Coactivos N° 13214-2022-TRIB/OEC/MDSM y N° 25109-2022- TRIB/OEC/MDSM al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] de los actuados enviados por la entidad a esta instancia no se aprecia la confirmación de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).*

El citado precepto exige, pues, para la validez de la notificación al correo electrónico o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual éste afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento del contenido del correo electrónico remitido por la entidad el 11 de agosto de 2023, de modo que dicha

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444, precepto que señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.” (Subrayado agregado)

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (Subrayado agregado)*

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática generada por una plataforma tecnológica o un sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión

de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

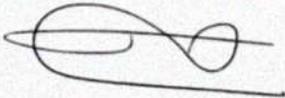
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TONY DAVID PULIDO CAMINO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que acredite ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

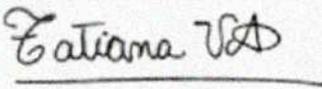
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TONY DAVID PULIDO CAMINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>6</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre el particular, es importante señalar que a través de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021 se aprobó por unanimidad que las solicitudes para acceder a información propia o datos personales constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, debiendo ser tratadas bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales, aún cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública, conforme el siguiente texto:

*“Conforme al análisis precedente, se ha identificado un supuesto de conflicto entre la aplicación de las normas materia de análisis, respecto a la tramitación de las solicitudes de acceso a información propia o datos personales y su resultado concreto, pues resulta claro que el solicitante tendrá una respuesta completa, integral, eficiente y acorde con la satisfacción total de sus intereses, cuando ejerce su derecho de acceso a información propia bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, debido a que en dicho marco normativo no existe restricción o limitación alguna al requerimiento de información propia, como ocurre en el caso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en cuyo escenario existe información que aun siendo propia, no procede su entrega.*

*Así, en los casos de solicitudes de información propia o datos personales -en los términos desarrollados por el Tribunal Constitucional- puede entenderse que existe un conflicto entre la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, debido a que, ante el mismo requerimiento, es posible elegir una de ellas con sacrificio de la otra, teniendo a su vez resultados distintos.*

*En efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa, y no por el derecho de acceso a la información pública.*

(...)

### **CONCLUSIÓN:**

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia ha decidido por unanimidad **DIRIMIR**, mediante la presente Opinión Técnica Vinculante, el conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:*

*Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública.*

*En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la*

<sup>6</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

*Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información”.*

(subrayado agregado)

Al respecto, precisamente por su carácter vinculante, dicha dirimencia que estableció el procedimiento para acceder a información propia, vincula a toda la Administración Pública; y, que duda cabe, también para el propio Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Siendo esto así, en estricta observancia de dicho pronunciamiento corresponde que la presente solicitud sea considerada bajo el ámbito del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia de la recurrente y le concierne directamente, atendiendo al texto expreso de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP.

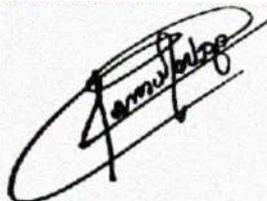
Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente